

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa: 110013107011-2009-00048-00
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE o PROFESOR YARUMO"
Conductas punibles : Tentativa de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego, Desplazamiento Forzado y concierto para delinquir agravado
Procedencia : Fiscalía 83 UNDH-DIH de Cali - Valle
Asunto : Sentencia Ordinaria
Decisión : Condena a 270 meses de prisión y multa de 825 S.M.L.V., e Interdicción Derechos y Funciones Públicas por 90 meses.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, como responsable del delito de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con Porte ilegal de armas, desplazamiento forzado y Concierto para delinquir agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 5:00 de la mañana, MARIA ELISA VALDES MORALES - Presidente del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social -SINDESS- Seccional Dagua, (Valle)-, salió de su residencia ubicada en el

barrio Villa del Prado de la ciudad de Cali (Valle), con destino a su lugar de trabajo, Hospital José Rufino Vivas del municipio de Dagua, siendo abordada por dos individuos, uno se desplazaba en motocicleta, y otro de ellos a pie por la misma acera, quien de manera inesperada disparó el arma de fuego que portaba contra la mujer, causándole heridas en la parte derecha del cuello y el muslo.

Debido a ello y por razones de seguridad, se vio forzada a desplazarse a esta ciudad capital, en compañía de sus hijos; contando con un esquema de seguridad, hasta que logró salir del país.

Posteriormente por estos hechos, fue vinculado mediante declaratoria de persona ausente JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profe o Profesor Yarumo", de quien se determinó figuraba como cabeza máxima de la organización Bloque Calima - autodefensas Unidas de Colombia, cuya organización asumió la coautoría del ataque a la referida enfermera.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profe" o "Profesor Yarumo", identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637 de Amalfi - Antioquia, sin más datos conocidos¹, desmovilizado ex integrante estado mayor de las autodefensas de Colombia, cuyos rasgos morfológicos se pueden apreciar en fotografía plasmada en informe consulta EVIDENTIX, remitido por el grupo de lofoscopia del nivel central de la Fiscalía, dentro de la Estructura del Estado Mayor de las AUC y georeferenciación del Bloque Calima de la misma entidad

¹ Folio 57 c 3

instructora². Si bien, no se logró obtener tarjeta decadactilar – dados los informes emanados de la Registraduría local como Nacional, de destrucción³ y desaparición de documentación⁴– ni cotejo para identificación plena, identificación que en voces de la Corte sería la ideal para no cometer errores judiciales⁵, ello no es indispensable⁶, como que los datos aludidos con que se cuenta generan certeza de la individualización del aquí acusado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- Mediante proveído del 19 de diciembre de 2009 la Fiscalía dispuso la apertura de la instrucción contra JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, conforme el artículo 331 del C.P.P., y en consecuencia decretó varias diligencias entre ellas la orden de captura al referido sindicado⁷.

4.2.- Ante la no comparecencia del sindicado y la imposibilidad de hacer efectiva la orden de captura en su contra, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada 83, en proveído del 27 de febrero del año en curso, vinculó mediante declaratoria de persona ausente al señor CASTAÑO GIL, por los delitos de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, en concurso heterogéneo con los delitos de Concierto Para delinquir Agravado, Desplazamiento Forzado y Porte Ilegal de Armas de Fuego,⁸ a

² Ibídem y folio 43 c 3

³ F 60 c 3 of.136 del 22-sep-09 signado por Orlando Brand Mesa- Registrador Municipal Amalfi (Ant) "(...) informo que los archivos de identificación y el archivo del registro civil de nacimiento fueron quemados hace mas de 20 años por grupos armados fuera de la ley y por lo tanto no se encuentra ninguna identificación del señor José Vicente Castaño Gil con numero de cedula 3.370.637"

⁴ **F 117 -118 c 2 Informe investigador Víctor Manuel Jiménez García** -15-dic-08 "LITERAL B: Con el propósito de lograr la plena identificación del precitado, los señores investigadores comisionados Ferney Alonso Álvarez Cruz y Antonio Sotelo, se desplazaron hasta la ciudad de Bogotá y procedieron a dirigirse a la Registraduría nacional del Estado Civil, donde realizaron diligencia de inspección judicial, estableciéndose que en el archivo que reposa en dicha entidad, **no se encontró la documentación que soporta la plena identificación del señor José Vicente Castaño Gil**, sin embargo teniendo en cuenta la información que pantalla de la Registraduria suministra al usuario denominado (Consulta ANI), se logró constatar el registro de un ciudadano de sexo masculino de nombre José Vicente Castaño Gil, identificado con el número único de identificación personal Nuij 3.370.637, el cual se encuentra vigente, **igualmente se estableció que no hay tarjeta de preparación ni las tarjetas decadactilares, le aparece como lugar de expedición AMALFI-ANTIOQUIA**, sin más datos.

⁵ Casación 20301 – 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

⁶ Sentencia 25393 -23-may-07, M.P., Javier Zapata Ortiz

⁷ Folio 123 c 2

⁸ Folios 149 y ss c 2

quien le resolvió la situación jurídica imponiéndole detención preventiva en centro carcelario, manteniendo la orden de captura que pesaba en su contra⁹.

4.3.- El 17 de abril de 2009, se ordenó el cierre de la investigación y el 5 de mayo subsiguiente se emitió resolución de acusación contra JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, por el concurso material homogéneo de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, conforme a los numerales 7 y 10 del artículo 104 en concordancia con el 27 del C.P., **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, inciso 2º del artículo 340 del C.P., **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** artículos 180 y 181 N° 3 del C.P., y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** art., 365 del C.P.¹⁰, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2009¹¹.

4.4.- El cuatro de agosto del año en curso fue asignado a este Despacho el conocimiento de las diligencias. En consecuencia se dio paso al traslado que ordena el artículo 400 del C.P.P., y se señaló fecha de audiencia preparatoria que se llevó a cabo el 3 de septiembre de esta misma anualidad, el pasado 25 de septiembre se cumplió la audiencia pública, en donde la fiscalía ratificó los cargos materia de acusación señalando que la norma aplicable es el decreto ley 100-80, como que los hechos se sucedieron en su vigencia.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

El Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión

⁹ Folio 165 y ss c 2 – resolución interlocutoria N° 15, 24-marzo-09, Fiscalía 83 Especializada - Cali

¹⁰ Véase folios 163 a 208 c.o. Num 14

¹¹ F 235 c 2 constancia secretarial- Miriam Chaves Muñoz – asistente Fiscal II

creados a partir del 25 de junio de 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Atribuciones que se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre de la calenda que avanza, mediante el acuerdo PSAA09- 6093 del 14 de julio de 2009.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima MARIA ELISA VALDES MORALES, era Presidente del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social "SINDESS" Seccional Dagua (Valle)¹², este despacho es competente para proferir el respectivo fallo; es necesario destacar como la Corte Suprema de Justicia indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no la precisa como factor determinante, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal¹³; y conforme a esta, procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los Juzgados Especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada.

¹² Folios 139-140 c.o.1

¹³ Radicado 29280, 6 de marzo 2008 – Conflicto competencia – M.P. ALFREDO G. QUINTERO,

5.2. De los límites de la sentencia.

Con base en el material probatorio allegado y en virtud de la permanencia de la prueba, se hará la consecuente valoración teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica, valuación que puede conducir al grado máximo del conocimiento, es decir la certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 del Código Penal, si es acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo¹⁴, o en su lugar, la duda razonable a la luz del inciso 2º del artículo 7º del C. Penal, o la comprobación de inocencia.

5.3. De las conductas punibles enrostradas

5.3.1. Prescripción del delito de Porte Ilegal de Armas.

Por la aplicación temporal y en términos de legalidad de los delitos y de las penas, el tiempo de comisión de homicidio, marzo de 2001, está dentro de la vigencia del decreto ley 100 de 1980, sin embargo la disposición que resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000, por lo que dará aplicación a esta última.

Como una manera de extinguir la acción penal, está prevista la figura sustantiva de la prescripción en el artículo 82 numeral 4 del C.P. vigente para entonces, y es la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que tiene para el ejercicio del ius puniendi, consagrada a su vez como garantía para las personas que por sus comportamientos son pasibles de

¹⁴ Radicación 22987, del 10/Nov/05. Corte Suprema - M. P. DRA. Marina Pulido de Barón

investigación penal, a fin de no someterles a acciones penales de término indefinido.

En el artículo 365 originario de la ley 599 -00 en cita, se sancionó el delito de porte ilegal de armas con pena de prisión entre 1 y 4 años, es decir, que a voces del artículo 80 de la norma en comento, el término de prescripción para este delito contra la seguridad pública es de 5 años, y porque las modificaciones que ha sufrido esa disposición sustantiva hacen que actualmente la pena sea ostensiblemente más severa (ley 1142/07), por razones de favorabilidad debe aplicarse ultractivamente la primera mencionada.

Si el hecho que nos ocupa ocurrió el 26 de marzo de 2001, no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y los cargos se formularon el 27 de mayo de 2009, después de 9 años de la comisión delictiva, se consolidó el fenómeno prescriptivo sin haberse interrumpido el término, como hubiese ocurrido si la Resolución de Acusación, se hubiese cristalizado antes del 26 de marzo de 2006; consecuentemente, desde esta última fecha la acción penal por este delito no podía proseguir.

Por tratarse de una causal objetiva de extinción de la acción penal, conforme al artículo 39 inciso 2 de la ley 600 que a este trámite corresponde, el Juzgado de conocimiento declara la prescripción de la acción y procede a cesar el procedimiento por el delito de porte ilegal de armas.

5.3.2. De la tentativa homicidio

Sobre este instituto tenemos que tal como lo señaló la Corte: *"(...) es a partir de la ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien*

jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos y con ello, constatar si se presenta o no la figura de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo"¹⁵. (Subrayas fuera de texto)

Para ello tenemos que dentro del contexto probatorio, se cuenta en primer lugar con la denuncia rendida por MARIA ELIZA VALDES, el 15 de agosto de 2000, ante el Fiscal seccional de Dagua¹⁶, donde pone de presente que se enteró por rumores de la existencia de una lista de personas amenazadas, en la cual figuraba su nombre, información sobre la que refirió no haber prestado atención, solo hasta la noche anterior cuando salía de su trabajo hacía las 8:00 de la noche, que fue interceptada por un hombre que le disparaba, con la suerte que solo le atravesaron la manga de su pantalón – denuncia que fue igualmente incoada ante la personería municipal en la misma fecha y de la cual se dejó constancia de la perforación que presentaba la prenda de vestir señalada por la declarante¹⁷-.

En igual sentido obra una segunda denuncia rendida ya en esta ciudad capital el 24 de abril de 2001, por la señora VALDES MORALES, donde da cuenta de un nuevo atentado contra su humanidad en hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2001, a las 5:00 de la tarde aproximadamente, cuando se dirigía a tomar el bus para ir a su lugar de trabajo en el municipio de Dagua, (Valle), cuando fue abordada por dos individuos – uno a pie y el otro en motocicleta -, siendo el primero de los descritos quien percutió arma de fuego en contra de la víctima lesionándola en la parte derecha del cuello y el muslo¹⁸.

¹⁵ Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicado 25974, M.P. Ma. del Rosario González

¹⁶ F 132 c 1 de esta actuación

¹⁷ F 144 c 1 de esta actuación – denuncia rendida por María Eliza Valdez – 15-08-00

¹⁸ Folio 3 c.o.1

Respecto a la lesiones sufridas por la señora VALDES MORALES, obra informe técnico-relación médico legal, No.2008C-06040500990 del 15 de agosto de 2008, rendido por Carlos Julio Sandoval Mondragon, galeno adscrito al Instituto de Medicina Legal Regional Valle del Cauca, en el que reveló -con base en la historia clínica allegada- que MARIA ELISA VALDES MORALES ingresó el 26 de marzo de 2001 a la Clínica Comfandi Tequendama, con *"heridas por PAF #2 a nivel del cuello y muslo derecho... cuello lado derecho con herida por PAF nivel III a la altura de LMC y ... supraclavicular sin orificio de salida ... desviación de la traquea hacia la izquierda ... mueslo (sic) derecho con herida PAF en el tercio medio sin orificio de salida..."*; concluyó que el mecanismo causal fue proyectil de arma de fuego, que ameritó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, sin determinar eventuales secuelas¹⁹.

Así las cosas, aun cuando se evidencia una planeación por parte del grupo, con los consecuentes actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, se verifica la comisión delictiva en comento de manera imperfecta, por cuanto las lesiones inferidas a la víctima VALDES MORALES, no cumplieron el propósito para el cual fueron causadas; sin embargo y por la escasa prueba recolectada - dadas las dificultades por las circunstancias especialísimas en que en vida se encontraba la víctima (al parecer refugiada en Suecia)-, tendríamos que señalar que la humanidad de la señora MARIA ELISA no se vio seria o gravemente afectada en términos de incapacidad médica - por lo menos no se demostró-; sin embargo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la lesión no es un factor definitorio para que se configure la tentativa, en tanto que lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, es decir, la puesta en peligro o riesgo²⁰; en punto a su constatación operan tanto las circunstancias antecedentes

¹⁹ Folio 2 c.o. 2

²⁰ Sentencia 2 de octubre de 2003. M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Rad. 15.270

como las concomitantes al hecho mismo, que se traducen en actos que alcanzaron el grado de ejecución de la conducta delictiva de homicidio.

En efecto, -como el despacho lo sostuvo en su oportunidad²¹- "cobra fuerza la configuración del delito en alusión, cuando quiera que acorde al relato de la víctima, el ataque se produjo con el designio inequívoco de acabar con su vida, como estaba anunciado al hacerla parte de una lista de personas a eliminar y materializado en un primer momento en la acción cumplida contra su humanidad – como se señaló-, el 14 de agosto de 2000, cuando fuera víctima del primer atentado del que afortunadamente salió ilesa"²².

Pero también, debe señalarse lo que se verifica a través de la prueba técnica, y es la zona del cuerpo a la que se apuntó el arma por parte del agresor, que deja conocer la pretensión eliminatoria que le acompañaba a éste y a todos los que estaban tras esa ejecución, y de eso da cuenta el informe médico legal ya referido, de donde se extrae que fue elegido el cuello como blanco o punto de impacto, parte del cuerpo de alta vulnerabilidad para la vida, por los conductos sanguíneos que por allí cursan y que son vitales para los diferentes órganos de esa misma categoría, irrigables a través de aquellos; solo que por causas ajenas a la voluntad de los victimarios, no se alcanzaron esos objetivos por la atención médica oportuna y eficiente que recibió la señora Valdés, de quien su historia clínica revela:

"...desviación de traquea hacia la izquierda...manejo quirúrgico...exploración de vasos subclavios derechos, herida por arma de fuego nivel I del cuello, shock hipovolémico...cervicotomía...sangrado activo de los vasos profundos del cuello y se realiza ligadura de hemostasia y empaquetamiento a través de la

²¹ Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias "H.H., Por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa y otros.

²² F 132 y ss Denuncia formulada por María E. Valdez ante Fiscal 155 Secc-Dagua el 15-08-00

herida traumática...". Fue tan grave el estado de la paciente que la prueba en mención refiere que fue necesaria "reanimación hidroelectrolítica", manejada en unidad de cuidados intensivos²³.

Los anteriores elementos analizados apuntan a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de homicidio, contenido en el artículo 323 C.P. - decreto ley 100-80 y bajo el dispositivo amplificador de la tentativa (art. 22 Ibídem). De ahí que resulta atinada la calificación jurídica que en ese sentido puntualizó la Fiscalía.

Sobre la existencia de la circunstancia de agravación contenida en el artículo 324 N° 7 del Decreto-ley 100, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, se trae como referencia lo que fue materia de análisis por este despacho en otro asunto por estos mismos hechos²⁴ y es que;

*"a voces de la doctrina la diferencia entre la indefensión y la inferioridad gravita en que la indefensión es el estado en que la persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor; en tanto por inferioridad se tiene como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, y que la misma haya sido creada por el homicida o conscientemente aprovechada"*²⁵.

*Para que exista la indefensión o inferioridad provocada, debe reunir dos condiciones a saber: i) la indefensión supone una conducta objetiva y una finalidad subjetiva y ii) objetivamente debe producirse un estado real de indefensión o inferioridad de la víctima o encontrarse en esta situación"*²⁶.

Como en su oportunidad se dejó claro²⁷, en el caso de autos – agresión sufrida por Sra. Valdés Morales – "se observa, por la

²³ Fl. 2 c.2

²⁴ Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias "H.H., Por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa y otros.

²⁵ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 457

²⁶ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 459

²⁷ Ibídem

modalidad comportamental del ilícito, que estuvo presente la indefensión, por cuanto previa concreción del homicidio, los victimarios contaron con la condición inerme de la mujer que desprevénidamente se dirigiría a su trabajo como de costumbre, y por ello fue esperada en el lugar y hora habitual, camino en que efectivamente fue sorprendida, según lo referido por MARIA ELISA VALDES MORALES²⁸.

"Todo lo anterior ligado a la finalidad subjetiva de asegurar el golpe o resultado buscado, dado que la occisa se había convertido en objetivo militar por parte de un grupo armado ilegal de carácter paraestatal, lo que permite inferir razonadamente que los agresores previamente concertaron la manera como se iba a aprovechar la indefensión de su víctima, máxime que en la primera incursión contra su humanidad resultó ilesa, lo cual explica su nuevo acto de agresión, contando con los medios y el sorpresimiento adecuados a sus fines. Lo anterior no implica que se soslaye la también importante situación de inferioridad de la víctima frente a la pluralidad de sus agresores prevalidos de un medio de transporte que favorecía el atentado, que hubiera impedido cualquier intento de huir o esconderse de la presencia de los atacantes, en el evento de haber advertido su presencia malintencionada, situación de inferioridad con la que sin duda también contaron quienes buscaban segar la vida de la mujer".

En punto de la segunda de las causales endilgadas por la Fiscalía para la tentativa de Homicidio, la del numeral 8 del artículo 324 del decreto ley 100-80 -que corresponde al mismo comportamiento base de acusación contenido en la ley 599 art. 104 No. 10- tiene vigencia el criterio del juzgado que se dejó plasmado al respecto²⁹; para que se configure la citada circunstancia de agravación en estudio, se requiere "la existencia de dos presupuestos a saber: i) objetivo, es decir que se trate de dirigente sindical, y ii) subjetivo, que el homicidio se haya llevado a cabo en razón de dicha circunstancia".

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se reúnen los requisitos enunciados, porque MARIA ELISA VALDES MORALES,

²⁸ Folio 3 c.o.1

²⁹ Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias "H.H.,
Por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa y otros.

desde el 10 de diciembre de 1999 tenía la calidad de Presidenta del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS Seccional Dagua (Valle)³⁰, y la arremetida contra su humanidad, se suscitó justamente en razón de su dirigencia sindical. Para concluirlo, el despacho se basa en la manifestación jurada de FRANGEY RENDON GALVEZ, quien en su condición de mediador de paz delegado por el Gobierno Departamental, en su gestión humanitaria y de acercamiento con el grupo armado paraestatal que hacía presencia en la zona, sobre este aspecto refiere: *“lo que ella venía haciendo en el sindicato era servir de caja de resonancia a los grupos insurgentes de la región y prestarse para que tuviera beneficios en los servicios que prestaba la institución de salud”*³¹.

Por su parte, el informe de Policía de la Seccional de Investigación Criminal Grupo Derechos Humanos y de la O.I.T. de Cali, calendado el 28 de febrero de 2008³², también menciona las declaraciones del asesor humanitario RENDON GALVEZ, quién concluyó que el caso de la señora VALDES era complejo porque ya había sufrido un atentado, lo que obligó la intensificación de las labores de protección, hasta el límite de realizar gestiones para sacar a la víctima del país, atendiendo a la gravedad del riesgo.

Por otra parte y como en su oportunidad lo refirió el Despacho³³, HEBERTH VELOZA como ELKIN CASARRUBIA respecto al motivo determinante de la intención de muerte de la señora VALDÉS, dicen: el primero afirma en ampliación que por la simple condición de sindicalista no se ordenaba ejecutar a nadie, mientras el segundo refiere que “Diego la marrana” o DARLY

³⁰ Folio 139 c-1

³¹ Folio 217 c-1

³² F. 210 c. 1 “...mediante información suministrada por fuente humana, se tiene conocimiento que estos hechos fueron ejecutados por miembros de las autodefensas unidas de Colombia AUC, Bloque Calima que operaron en esa época en la jurisdicción de Dagua, situación que se dio toda vez que fue declarada objetivo militar porque según ese grupo al margen de la ley, la hoy occiso era integrante o militante del grupo insurgente ELN, y quien dio la orden de asesinar a la señora MARIA ELISA fue el comandante directo de esa zona el señor DIEGO alias EL PATRON o la MARRANA, orden impartida para su ejecución al señor alias CARLOS que operaba también en esa zona ...”

³³ Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias “H.H.,
Por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa y otros.

PERDOMO DORADO había sido militante de la guerrilla y desde allí sabía que la mujer le prestaba colaboración a ese grupo, lo que fue motivo para disponer su muerte.

Sin embargo, -se itera -³⁴, que "si bien es cierto, el presunto actuar de la señora VALDES, en cuanto beneficiar a ciertos sectores de la población parte del conflicto Colombiano, podía realizarse en condición de simple ciudadana o de enfermera, por razones políticas radicales o de atemperada simpatía por el movimiento al que pertenecían los favorecidos con sus servicios desde el hospital, en el caso particular es importante tener en cuenta la especial condición, posición o cierta preeminencia en que la mujer podía dar las ayudas que dieron lugar al señalamiento de la organización al margen de la ley AUC, conforme al testimonio de RENDON GALVIS, entonces tales actos benefactores son inescindibles de la condición de dirigente sindical que MARIA ELISA VALDES MORALES ostentaba.

Desde ese punto de vista - se insiste³⁵- fue cabeza visible del sindicato para los grupos armados paramilitares y en tanto tenían información, real o presunta, de que a partir de su autoridad en el sindicato, servía los intereses de sus contrarios, la guerrilla, de manera que sin ser la persona que les prestaba los servicios directamente, de su injerencia como dirigente sindical en el personal médico y paramédico como sobre los trámites naturales de los servicios, dependía la eficiencia de la atención para sus destinatarios, razón de más para relieves la importancia que tenía en este caso eliminar a la mujer por razón de su condición; no otra lectura puede darse a ese testimonio, según las manifestaciones directas que escuchó de sus contertulios el señor RENDON GALVES, cuando suplicó al propio alias "las marrana", que no se le tuviera más como objetivo militar.

³⁴ Ibídem

³⁵ Eiusdem

Significa que pese a los razonamientos que este despacho ha esgrimido para delimitar los eventos en que la muerte se produce sobre persona protegida, como cuando se considera la condición de miembro o colaborador de un grupo en el conflicto armado colombiano, y en razón del impacto o disminución que esa muerte representa en las filas del enemigo, en este caso específico surge con mayor trascendencia y relevancia la condición calificada de la víctima dentro del sindicato, como elemento potenciador de la eventual ayuda que podría prestar desde tal posición, razón por la cual y en aras del principio de congruencia, se optó por la emisión de la sentencia condenatoria con base en esa calificación jurídica asumida por la Fiscalía.

De esta manera queda motivada la existencia del delito y sus circunstancias, como efectivo atentado contra el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal que alcanzó un grado de afectación importante, y en esa medida está dada la existencia del injusto típico.

5.3.3. Del desplazamiento forzado

5.3.3.1. De la conducta punible

En el análisis que efectuó este despacho en pretérita oportunidad³⁶ y sobre estos mismos hechos, dado que guardan identidad, traemos a referencia lo que sobre este tema allí se consideró:

“Dentro de la vocación universal por la efectiva protección de los derechos humanos, los Estados han promulgado diversas normas de carácter general e imperativo, entre ellas la Convención Americana de Derechos Humanos o

³⁶ Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias “H.H., Por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa y otros.

Pacto de San José ³⁷, el cual entre otros derechos contiene el de "Circulación y de Residencia"³⁸.

El legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del Estado, como Estado social de derecho, dispuso que el desplazamiento forzado, como otras limitaciones a esos derechos fuere objeto de sanción penal en la ley 589 de 2000 ³⁹, existencia reguladora que torna impreciso lo observado por la Fiscalía en sus alegaciones⁴⁰, pues para la época de comisión de estos hechos, el 24 de abril de 2001⁴¹, ya estaba previsto el desplazamiento forzado como infracción penal de esa categoría.

Pero resulta indiferente la aplicación de la ley posterior del mismo año, la 599, porque contiene los mismos elementos descriptivos de la conducta y adicionalmente, por ser el delito de conducta permanente, estaba realizándose para el momento del tránsito de legislación y continuó hasta la fecha de la muerte de la señora, según la información suministrada por el investigador, aproximadamente en el año 2003⁴².

Es así como el tipo penal contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia⁴³.

³⁷ Costa Rica - 1969

³⁸ Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales...."

³⁹ De 6 de julio de 2000, que entró en vigencia a partir de su publicación (art. 18). Diario oficial No. 44073 de 7 de julio de 2000. Introduce el Art. 284^a del Código Penal "El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de 15 a 30 años...".

⁴⁰ Audiencia pública, 25- sept-09 "(...) con relación al desplazamiento forzado considero que debe ser aplicado a José Vicente Castaño Gil este delito, aunque para esa época no se encontraba o no constituía delito" (subraya el despacho).

⁴¹ Folio 3 c.1. Denuncia insaurada por la víctima ya desplazada a la ciudad de Bogotá.

⁴² Fl.94 C.1 Irene Valdez Ordoñez, tía de la víctima, informó que 2 años antes murió María Elisa (fecha inf.26-04-05)

⁴³ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

Asimismo el tipo penal no requiere que "el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad"⁴⁴, además la redacción del tipo penal "no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción."⁴⁵

Respecto a los medios de ejecución del comportamiento "...se deben dirigir contra un sector de la población produciendo como primer evento el sometimiento de la voluntad, que se traducirá en impotencia e incapacidad de defensa normal que obliga o compele al cambio de residencia; por tanto consideramos que es requisito típico explícito la lesión, amenaza o compromiso de derechos fundamentales del respectivo sector poblacional, tales como la vida, la integridad personal, la seguridad, la libertad, etc.; de la correlación entre la violencia o coacción ejercida con el derecho vulnerado o amenazado surgirá para el sujeto Pasivo la necesidad o imperatividad del efectivo desplazamiento; no otra puede ser la interpretación de la expresión "contra un sector de la población" que contiene el precepto"⁴⁶.

Determinado el ámbito constitucional y de aplicación del injusto en estudio, sigue verificar en la prueba recaudada, que el mismo está irrefutablemente demostrado, de manera objetiva.

Primeramente la denuncia instaurada por MARIA ELISA VALDES MORALES, ya en esta ciudad capital, es indicadora de que tras ser víctima en dos ocasiones de atentados contra su integridad física y por parte de individuos prevalidos de arma de fuego, por razones de seguridad se vio avocada a abandonar su lugar de

⁴⁴ Ibídem

⁴⁵ Eiusdem

⁴⁶ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A. PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

trabajo en el Hospital Rufino Vivas del municipio de Dagua (Valle), su residencia y actividad sindical, en compañía de sus dos hijos, todo en aras de proteger su vida y la de su familia⁴⁷.

Esas aseveraciones encuentran respaldo en lo declarado por el mencionado FRANGEY RENDON GALVEZ - asesor humanitario autorizado por el Gobierno Departamental para efectuar acercamientos con los actores del conflicto armado, y en el particular caso de la señora VALDES MORALES, en procura que cesaran las amenazas en su contra, a lo que el grupo armado paraestatal, se negó a declinar en su objetivo, por lo que se le recomendó la salida del municipio y de la organización sindical, las cuales no fueron atendidas hasta que se produjo el embate contra su vida⁴⁸.

Agrega el citado testigo posteriormente, que cuando tiene lugar el atentado contra la señora VALDES MORALES, se notificó a las autoridades sobre lo acaecido, y se le proporcionó un esquema de seguridad hasta su salida del país⁴⁹, hecho que a su vez encuentra respaldo en el ya citado informe del 26 de abril de 2005, rendido por el investigador criminalístico del -CTI-, en el que indicó que dentro de las labores realizadas, entrevistó a la señora IRENE VALDES ORDOÑEZ, tía de la víctima, quien le ratificó que ella había salido del país con sus dos hijos, como asilada política en Suecia, donde había fallecido dos años atrás, aproximadamente, atendiendo la fecha del testimonio⁵⁰.

⁴⁷ Folio 3 c.o.1 "...Hoy por razones de seguridad me encuentro desplazada junto con mi familia conformada por mis dos hijos de nombres Yudis Ramírez Valdez y Oscar Ramírez Valdez ya que en los lugares en donde trabajaba y residía no contaba con la seguridad para proteger mi vida y la de mi familia..."

⁴⁸ Folio 215 – 216 c.o.1 "...acompañamos a organizaciones sindicales en caso de Dagua... ahí hubo varios dirigentes en ese caso de una dirigente sindical de enfermera en el hospital municipal de Dagua quien había recibido amenazas y sufrió un atentado, a quien inicialmente se le asignaron unas medidas de seguridad porque ese caso fue llevado al CREC...PREGUNTADO. Con respecto a la enfermera de Dagua que sufrió amenazas y atentado que actividades realizó su oficina. CONTESTO. Se iniciaron unos contactos humanitarios con las diferentes organizaciones al mando de la ley que tenían presencia en esta municipalidad....y se le recomendó su salida del municipio a su organización sindical..."

⁴⁹ Folio 245 c.o.1 "...se presentó un atentado contra la señora VALDEZ lo que nos obligó a intensificar nuestra labor, (...) se comprometieron con la oficina a no tomar ninguna determinación contra la integridad física de la señora si ella abandonaba el municipio..." (subrayas fuera de texto).

⁵⁰ Folio 95 c.o.1 "...Sobre los familiares de la señora MARIA ELISA VALDEZ se encontró una tía de nombre IRENE VALDEZ ORDOÑEZ...Igualmente informa que ella falleció hace dos años en Suecia donde había pedido asilo político con sus dos hijos..."

De las pruebas mencionadas, se tiene que en este evento la modalidad empleada por los agresores para lograr el desplazamiento, fue la violencia física, como quiera que la víctima MARIA ELISA VALDES MORALES inicialmente fue advertida de su deber de salir del sitio donde se domiciliaba, es decir, hubo actos tendientes a obligarla a desplazarse a otro lugar del país; fue ya debido al acto reiterado de intentar segar su vida, que no tuvo más alternativa que satisfacer las exigencia y con el fin de preservar el derecho a la vida, como fuente de los demás, y en compañía de su familia, abandonar súbitamente su residencia, y con ello renunciar a sus actividades laborales y sindicales, es decir, dimitiendo obligada y sin alternativas al derecho que le asiste de circulación y residencia, asentándose temporalmente en esta ciudad capital, con un esquema de seguridad hasta su salida de país, como en efecto aconteció.

Por manera que en este evento, está concretada la modalidad de la norma en comento, por la relación de causalidad entre la amenaza y reiterada "violencia", y la decisión de abandonar contra su voluntad el lugar donde tenía su arraigo domiciliario y laboral.

Ahora bien; si los actos de violencia lo fueron de manera particularizada en su contra, en tanto los atentados tenían una destinación precisa contra ella, que no contra un grupo o sector de la población, no por ello puede desconocerse ese comportamiento agresor reiterativo de una organización criminal, de lo ocurrido dentro del contexto de la región y del actuar intimidador del grupo ilegal, como ha sido de conocimiento público, en las zonas donde los paramilitares hicieron enfática y arrolladora presencia para la época, de suerte que no puede sustraerse del ambiente de terror y zozobra creado contra las comunidades en general, ni considerarse para efectos típicos como un comportamiento aislado; finalmente fueron muchas

personas las que debieron abandonar su lugar habitual de residencia para satisfacer las exigencias expresas o tácitas de las AUC, luego es bastante considerar que las situaciones específicas forzosas de desplazamiento correspondientes a la señora Valdés, lo fueron coetáneamente de otros ciudadanos miembros de la población en el sector, como fuente de intimidación y mensaje de cumplimiento de amenazas.

Por tanto se encuentra establecida la existencia del delito contra la "autonomía personal", en términos de injusto típico.

En cuanto a la circunstancia agravante, numeral 3 del artículo 284 decreto ley 100-80 - adicionado ley 589-00 -, esto es, "*cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: (...) dirigentes sindicales*".

Obra además del material probatorio ya analizado, de la víctima y del señor Frangey Rendón Gálvez, el informe de fecha 25 de abril de 2001 - posterior a los hechos-, suscrito por el jefe seccional de inteligencia de policía, mediante el cual se allegó el correspondiente análisis de riesgo realizado a la señora María Eliza donde se concluye; "*(...) que la persona se encuentra en peligro latente, por el cargo actual y la investidura, amenazas verificadas y antecedentes de hechos ocurridos*".

Con lo cual concluye el despacho que igualmente se acredita la circunstancia agravante en cita en razón a que como se estableció, fue su actividad cumplida como cabeza visible del sindicato la que generó molestias en el grupo armado que le señaló y convirtió en víctima, en tanto tenían información, de su condición de persona socialmente calificada por la autoridad que implicaba la dirección del sindicato, que servía a los intereses de sus contrarios.

5.3.4. Del Concierto para Delinquir

En los alegatos de conclusión la Fiscalía solicitó condena en contra de José Vicente Castaño Gil, como comandante máximo de las AUC bloque Calima y en calidad de autor material impropio por jerarquía de línea de mando, entre otros delitos por el del concierto para delinquir, sin más consideraciones. A su turno el Defensor solicitó la absolución.

En primer lugar debe recordarse que el delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho⁵¹.

Aquí resulta evidente que efectivamente la eliminación de la víctima se atribuye a la organización paramilitar AUC, actor ilegítimo dentro del conflicto armado colombiano, independientemente de que todas sus acciones ilícitas no estén relacionadas o sean cometidas con ocasión de aquel. En ese orden, y sabiendo de la pertenencia, figuración y protagonismo del aquí juzgado dentro de esa estructura de poder, sería viable referirnos en concreto al delito contra la seguridad pública que se le carga en la resolución de acusación, el concierto.

Pero previamente, por tratarse de un delito de ejecución permanente⁵², es necesario descartar el interregno criminal sobre

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA- 18/04/07 Proceso: 23997.

⁵² Se entiende por delito permanente aquel comportamiento *único* que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibidem*

el cual gravita el juzgamiento y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de *non bis ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada⁵³.

Lo primero, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal. Otra variable prevista como excepción es hasta la fecha de captura del inculpado en el decurso de la actuación⁵⁴. En el caso particular tenemos que según información allegada a la actuación⁵⁵ el aquí acusado "figura como desmovilizado colectivo de las autodefensas y a la vez está postulado para la aplicación de la Ley de Justicia y Paz". Igualmente que "el día 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 557 hombres del denominado Bloque Calima de las AUC, bajo la resolución N° 297 los combatientes se concentraron en la finca El Jardín, ubicada en el corregimiento Galicia, municipio de Bugalagrande (Valle) hasta las 24 horas del día 10 de enero de 2005. El proceso lo encabezó "Hernán Hernández", el mismo comandante que semanas antes había liderado la desmovilización del bloque Bananero en el Urabá".⁵⁶

Así las cosas, debemos analizar si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto⁵⁷; para ello ha de tenerse en cuenta en primer lugar que la desmovilización del bloque bajo la potestad

⁵³ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

⁵⁴ Sentencia 30 de marzo-06. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

⁵⁵ F 50 c 3 UNJP 009459, 15 de septiembre-09 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

⁵⁶ F 210 c 1 informe del 28 de febrero de 2008

⁵⁷ Sentencia 30 - marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

del aquí encausado se produjo con anterioridad a la resolución de cierre –de abril de 2009-; se trata de una persona vinculada como persona ausente sin que esté demostrado que a lo largo del trámite haya estado detenido, luego tenemos que el límite para el juzgamiento de este delito de concierto – sustentado en la condición de ser cabeza máxima del grupo armado autodefensas unidas de Colombia - AUC -, estaría por la fecha de la mencionada desmovilización, esto es, 18 de diciembre de 2004, como que hasta el momento no existe información de que haya seguido delinquiriendo bajo tal modalidad.

Ahora bien, obra en el expediente a folio 138 del cuaderno dos, reporte DAS de fecha 13 de enero de 2009 suscrito por el detective Germán de León Porras, donde se reportan algunas radicaciones delictivas del año 2008 en contra del acusado, entre ellas los sumarios 5389 y 575 de las Fiscalías 82 y 9 de Derechos Humanos por el delito de concierto para delinquir, por lo que el despacho solicitó a la autoridad la información respectiva acerca del estado de dichas investigaciones; es así como la Fiscalía 82 da cuenta de haber remitido las diligencias bajo el radicado 5389 a la Fiscalía 83, e igualmente y mediante oficio 53000-6-2325-83 del 24 de septiembre del año en curso, la Fiscalía 83 Especializada informó que en contra del acusado José Vicente Castaño Gil figuran cuatro procesos en etapa de Juzgamiento por los delitos, entre otros, de concierto para delinquir, radicados 00048 y 00053 de 2009 en este despacho, 00021 de 2009 ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado y 00034-2009 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle).

Mediante comunicación 53000-6-2696-83 del 21 de octubre-09 la Fiscalía 83 informó que en relación con el proceso adelantados en el despacho de Buga (Valle) hasta el momento no ha habido pronunciamiento de fondo; respecto al adelantado en el Juzgado

Décimo Penal del Circuito de esta ciudad precisó que el pasado 2 de octubre, esa autoridad emitió **sentencia condenatoria** en contra del señor Castaño por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado a 370 meses de prisión y multa de 4000 S.L.M.L.M.V., e igualmente que el período que abarca ese delito de concierto para delinquir corresponde a los hechos punibles cumplidos desde el año 1997 hasta la fecha de ejecutoria del cierre de investigación, esto es 4 de junio de 2009.

Se advierte que aquella providencia recoge los hechos por los que se vinculó al acusado a este trámite – en tratándose del punible de concierto-, y en relación con los ocurridos el 26 de marzo de 2001, circunstancia por la que estaríamos ante un caso de flagrante violación al principio non bis in ídem por el fenómeno de cosa juzgada, impediendo de que el señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL sea juzgado dos veces por los mismos hechos.

Fácil es determinar que los cargos en una y otra acción penal guardan consonancia, pues se trata de una misma organización delictiva con idénticos objetivos en todo el territorio nacional y con presencia en casi la totalidad del territorio nacional, aún cuando la Fiscalía en este caso no determinó el límite temporo espacial de la acusación, sobre el cual gravitaba el delito de concierto para delinquir agravado; como se señaló, otro factor que confluye es la fecha de la desmovilización citada, anterior al cierre. Y que se encuentre en calidad de persona ausente no es argumento para desconocerle la calidad de desmovilizado que el mismo Estado le reconoce y que es presupuesto de la postulación a Justicia y Paz⁵⁸.

La Corte se ha pronunciado en forma reiterada respecto a la naturaleza jurídica de esta clase de situaciones y delitos:

⁵⁸ F 53 c 3 comunicación UNPJ 009459 del 15 de sep-09, Unidad Nacional de Justicia y Paz

"Ciertamente, si lo que se pretende en el proceso penal es juzgar las conductas punibles a partir de la indagación que el ente instructor realiza de comportamientos cuya ejecución se inició obviamente con anterioridad, aunque continúe realizándose en el tiempo, investigación que se concreta en el doble acto de imputación fáctica –que compendia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del hecho- y jurídica –que califica la conducta desde la normativa penal- contenida en la acusación, aún tratándose de delitos de ejecución permanente existe un límite a la averiguación, de manera que cuando se convoca a juicio al procesado su conducta posterior no podrá ser objeto de análisis ni de reproche en el mismo proceso sino, acaso, en otro diferente".⁵⁹

En conclusión, por tratarse el delito permanente de Concierto para delinquir agravado, y dado que se sentenció el día dos de octubre de 2009 – con epicentro en el homicidio de JAMES ORLANDO URBANO MORALES ocurrido el 12 de julio de 2001 en el municipio de Jamundí, y se consideraron en la sentencia, los hechos punibles cumplidos desde el año 1997 hasta la fecha de ejecutoria del cierre de investigación (junio 4 de 2009)"⁶⁰, quedaron cobijados los actos continuos que integran una sola singularidad, una sola conducta o, si se prefiere, un sólo delito, luego se colige que los hechos de concierto alrededor de lo sucedido el 26 de marzo de 2001 quedaron cobijados con la resolución de acusación y la sentencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como se verifica a través de la constancia secretarial anexa.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha precisado el alcance del principio constitucional de la cosa juzgada, según el que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la cual se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados, acorde con lo prevenido al respecto por el artículo 29 de la Constitución Política y los

⁵⁹ Véase sentencia No 22813 M.P. ALVARO ORLANDO

⁶⁰ Según lo informó la Fiscal delegada 83 mediante of. 53000-6-2696-83 del 21- octubre-09.

artículos 8° de la ley 599 y 19 de la ley 600 de 2000, que rigen esta actuación.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de Constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema. Recuérdese que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14- 7 "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*". Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica pregona: "*El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*".⁶¹

Por manera que debe agregarse, aun cuando no se hubiere dado aun el fenómeno de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para deprecar la existencia del - *principio non bis indem* -, al existir identidad de: i) sujeto: el inculpado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: está constituido por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos⁶².

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos, antes que absolver al acusado, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializarlo doblemente por el mismo hecho, se cesará el procedimiento por

⁶¹ Véase sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 M.P. Mauro Solarte Portilla

⁶² Sentencia 6 -sep-07. M.P. María del Rosario González de Lemus. Rad. 26591

el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

6. RESPONSABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo, ya se estableció en esta sentencia el material probatorio que acreditó la existencia del concierto para delinquir bajo la organización AUC, y la relación que tenían los autores materiales del delito con ellas, al mando de VICENTE CASTAÑO, como comandante del Bloque Calima.

Pero adicionalmente, para comprender la influencia y compromiso de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL con los delitos aquí juzgados, es necesario que también se evalúe la injurada de HERBET VELOZA GARCIA, alias "HH", quién no sólo corrobora los oficios humanitarios ejercidos por FRANGEY RENDON GALVEZ frente a esa estructura militar, sino que al igual que Elkin Casarrubia Posada, aceptó su responsabilidad como comandante de Diego La Marrana, y a órdenes de "Los CASTAÑO..., CARLOS y VICENTE CASTAÑO"⁶³

Y en el mismo sentido Roberth Oviedo Yanes, quien se presenta como ex integrante de la organización armada AUC – Bloque CALIMA, para la época de los hechos, cuando en diligencia de audiencia pública ante este despacho⁶⁴, dejó claro que "El Profe" – refiriéndose al acusado- "*era la máxima cabeza de la organización*" y que "*siempre ha estado, pero detrás de todo sí, siempre ha puesto al hermano a que le diera la cara al país y a que hablara con los medios y todo*", de quien igualmente reveló haberlo visto "*en la 35 en Urabá pero cuando estábamos muy*

⁶³ F 110 c 2, 28-07-08 Y 114 c 2, 08-10-08 indagatoria HH en el radicado 461911.

⁶⁴ F 69 y ss c 3 25-Sep-09, también puede consultarse registro de video de la audiencia.

reclutas, eso fue como en el 98, 99, solamente llegaba a pasar revista", y que lo conoció "para el 2004, cuando comenzaron los diálogos en la zona de Ralito", cuando cumplió funciones - el señor Yanes - como comandante de la seguridad del señor HH en esa misma zona donde comenzaron los diálogos. Agrega que el acusado tenía conocimiento de todo lo que se movía en las autodefensas.

El anterior testimonio lo refuta la defensa, con el argumento de que si bien el reconocimiento realizado a su defendido dentro del documento llamado orden de batalla, si corresponde a alias "El Profe", también habló de Daniel, de cero cero, de Ricardo, y dejó ver que la máxima cabeza es Carlos Castaño, no José Vicente, y además el testigo Rendón Galvis Frangey estableció que la agresión la había determinado el comandante Carlos, aludiendo a Carlos Castaño; pero, en oposición a esa conclusión, que persigue sembrar duda sobre quién era el jefe en línea de mando, EVERTH VELOZA que era segundo al mando en esa línea de poder, acepta su participación por línea de mando y reconoce como únicos jefes a los señores CARLOS y VICENTE CASTAÑO.

Insiste la defensa en la escasa prueba en que la Fiscalía sustenta los cargos contra su defendido al señalarlo como comandante máximo de la organización armada AUC, esto es, tan solo un informe investigativo como base de incriminación, porque en las declaraciones de los señores VELOZA GARCÍA y CASARRUBIA POSADA cuando aceptaron cargos por estos mismos hechos, nunca hablaron que el señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO fuera su jefe máximo; que tan solo era el señor CARLOS CASTAÑO. Considera entonces que queda desvirtuada la resolución acusatoria, pues si bien el señor VELOZA GARCÍA señala a su representado también como jefe máximo, lo hace en otro proceso y en forma posterior, y lo que dijo lo expresó en una "simple" indagatoria, no en declaración juramentada, y por tanto no hay

certeza para condenar en torno a los hechos cumplidos en marzo de 2001.

Pero Olvida la defensa las demás probanzas obrantes; la versión de EVER VELOZA GARCIA, hombre cercano de la dirigencia de las AUC, donde reconoce a Vicente Castaño como su jefe, hecho que se corrobora con la prueba de aproximación como es el orden de batalla recopilado por la Fiscalía, el cual contiene la estructura del estado mayor de las autodefensas unidas de Colombia de Georeferenciación del bloque Calima, que consigna las fotografías y los nombres de los señores CARLOS "El Loco" y JOSE VICENTE CASTAÑO GIL "Profesor Yarumo" dentro del diagrama "ACCU-ESTADO MAYOR AUC", al que también se acompaña como anexos diagrama del bloque CALIMA, donde se consigna como comandante el señor VELOZA GARCIA "HH", "mediados 2000-2004", advirtiéndose que estos hechos están inmersos en el período señalado. Además de los reportes de persona sistema EVIDENTIX y de la información reportada por la unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía acerca del señor JOSE VICENTE "EL PROFE" "PROFESOR YARUMO".

Del contexto histórico y lo analizado, contrario a lo señalado por la defensa, se evidencia que en la dinámica de las autodefensas como organización delictiva, dentro de su estructura a la cual se encontraba ligado el acusado, además de la jerarquía, existía igualmente la interdependencia funcional, que al tratarse de una organización armada ilegal, comportaba distribución de roles con matices militares, cuyas directrices eran compartidas y acatadas por sus miembros.

De manera que, debe destacarse como primer aspecto, que aun cuando el señor CASTAÑO no fue ejecutor material, debe responder por los comportamientos autorizados a sus subalternos

dentro de su línea de mando sobre el Bloque Calima, cuyas directrices eran fijadas de manera puntual por sus notables y las decisiones tomadas por la máxima autoridad, como correspondía a CASTAÑO, decisiones entre las que gravitaban, entre otras, segar la vida de militantes, simpatizantes o colaboradores de las guerrillas, y en este caso particular, desde la òptica de servicio como presidente del sindicato, tal como se desprende de las testimoniales allegadas a la actuación, a las que ya se hizo referencia, sin ninguna reserva; conforme a esos parámetros estatutarios se dispuso la ejecución de MARIA ELISA VALDES MORALES.

Para la consecución del objetivo, surgió una operación delictiva, que para su materialización requirió de distribución de tareas, en que cada uno de sus aportantes, dentro de la organización armada cuyos miembros actuaron con conocimiento y voluntad en la procura del resultado comúnmente querido.

Es relevante traer el punto a colación para indicar que la jurisprudencia ha señalado en torno a los miembros de las organizaciones criminales, sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores.

Respecto a esta forma de coparticipación ha sido pacífica la jurisprudencia al determinar los requisitos⁶⁵, en cuanto al componente objetivo, que corresponde al codominio funcional; como se ha venido señalando la participación de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, en la agresión contra la vida de MARIA ELISA VALDES MORALES, al dirigir la línea militar de mando, y quién

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, M. P., DR. Yesid Ramírez Bastidas, 05/10/06, radicado 22358.

desarrollaba la política de operación del bloque, equivale a que los ejecutores materiales de la intención criminal, no actuaron independientemente, solo cumpliendo su particular designio criminal, sino conforme a las reglas trazadas por sus superiores, sin que de ninguna manera hubiesen obrado independientemente de ellos, sino en la connivencia natural de todos los que eran parte de la organización delictiva en esa línea de poder, para ese momento.

Desde esa óptica, en la estructura de mando no solo del Bloque, sino del grupo armado AUC el señor CASTAÑO "El Profe", se constituyó en una de las personas que direccionaba las actividades delictivas, como la ejecución de milicianos o sus simpatizantes, objetivo primario de la organización que bastaba ser dispuesto por los superiores para que se concretara por los comandantes de zona y a su vez por los gatilleros o patrulleros, esquema que igualmente correspondió a la ejecución de MARIA ELISA VALDES MORALES, cuyo proceder lejos de prohibirse o censurarse, estaba previsto por las condiciones sociales de la ciudadana, pues constituía una finalidad común de la comandancia como de los más bajos niveles de las estructuras de poder, lo que ratifica justamente el querer de la organización armada ilegal.

De manera que el aporte del procesado como propulsor del designio criminal, al estatuir, dar las ordenes o autorizar a sus comandantes para proceder sin pedir nueva autorización, contra los contrarios a sus políticas, lo que corrobora que su intrusión no fue albur o casualidad, y el comandante de zona contaba con autorización y plena autonomía, dada la connivencia y el respaldo de su superior Vicente Castaño, al momento de perpetrar el ataque a la enfermera dirigente sindical, pues daban por descontada la directriz y el beneplácito de los altos mandos militares de la organización.

En lo que atañe al ingrediente subjetivo, es evidente que existió un acuerdo previo para perpetrar el infructuoso ataque a la vida de la enfermera MARIA ELISA VALDES MORALES, pues así lo evidencia el acopio de aportes y tareas anteriores y concomitantes a su ejecución, máxime que al tratarse de un estructura compleja y permanente surge de manera ineluctable la interdependencia funcional para su comisión.

En conclusión, le asiste responsabilidad a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL en los hechos, pues los actos que desplegó no solo se limitaron a propender por la estructuración de las AUC, como uno de los líderes de la organización, hecho que es del dominio público, y en ese orden como uno de los diseñadores de las políticas de exterminación, muy precisas contra personas determinables por razones políticas o sociales, sino que asumió la dirección y control de una de las líneas de poder, sobre la cual tenía el mando y control, justamente la que dio cumplimiento a los ataques sucesivos a la mujer, luego no es de recibo que se le tenga como un extraño frente a los atentados contra la vida de MARIA ELISA VALDES dada su posición y condiciones personales específicas ya reseñadas en esta sentencia.

En ese orden, contrario a lo señalado por el abogado defensor, le es reprochable a Vicente Castaño no solo el atentado contra la vida sino y como consecuencia de aquel, ocasionar el desplazamiento interno de la mujer, en principio a la ciudad de Bogotá, y finalmente, su salida del país, aun cuando no haya empuñado las armas ni ejecutado de manera personal ninguna de las conductas que produjeron los resultados delictivos materia de juzgamiento.

Todo lo anterior, contando con las capacidades que tenía Castaño de comprender la realización de ilicitud, de optar por comportamientos distintos a los cometidos.

7. DE LA PUNIBILIDAD

Como se trata de un concurso de conductas punibles, art. 31 del C.P., por las cuales se juzga al señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, debe partirse del delito de mayor gravedad, por lo que se procederá a tasar cada una de ellas, para determinar la pena base.

El tipo penal de homicidio agravado, ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo⁶⁶, por ello atendiendo el tránsito normativo, se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado; atendiendo dicha garantía constitucional que le asiste al procesado, se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 – art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Como quiera que en la conducta está presente la tentativa como dispositivo amplificador del tipo, los extremos punitivos fluctúan entre 150 y 320 meses de prisión.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva⁶⁷.

⁶⁶ Ley 40 de 1993. artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho..."

Ley 599 de 2000. art. 104: "circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:)

⁶⁷ Sentencia 12 - septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 22.349

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, tampoco concurre ninguna de ellas – dada la información que se recibió acerca de la sentencia proferida por el homólogo 10 de esta ciudad,⁶⁸ por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 150 y 192 meses, 15 días de prisión.

La pena a imponer se ponderará, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; es evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad comportamental y medios utilizados para atentar contra la humanidad de MARIA ELISA VALDES MORALES. Igualmente, el proceso da cuenta de la reiteración de los atentados contra su humanidad que se traducen en perseverante carga intencional del grupo paramilitar en aras de hacer efectivo el designio criminal, y con la finalidad de arrogarse la presunta facultad de administrar Justicia, atentando contra una mujer madre cabeza de hogar, que cumplía dentro de la comunidad una misión noble y calificada; por ello se hace necesario imponer una sanción punitiva coherente a las circunstancias que hacen grave el delito y reflejan intensidad de dolo.

Dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, se le impondrá una pena de **190 meses** de prisión, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

⁶⁸ Folios 248 y 249 c.o.1

Como se trata de un concurso real de tipos penales, se aplican los mismos parámetros de fijación de pena frente al desplazamiento Forzado y se determina que debe aplicarse el cuarto mínimo que oscila entre de 72 a 90 meses de prisión, 600 a 825 smlv de multa, e interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 72 a 90 meses, según la norma más favorable, ley 599/00; se eligen 80 meses de prisión, e interdicción de derechos y funciones por el lapso de 90 meses, y 825 S.M.L.M.V.

Conviene acotar que la ley 599 de 2000, por la cual se expidió el C.P., aplicable para estos hechos, establece que el límite máximo de la pena privativa de la libertad es de 40 años, disposición que le resulta a todas luces más favorable frente al incremento a 50 años de prisión, efectuado por la Ley 890- 2004 en su artículo 1º.

Bajo dichos derroteros se tiene que la pena de mayor connotación es el injusto contra la vida, en virtud que se trata de la conducta de mayor sanción -190 meses -, guarismo al que se le aumentara - 80 meses - por el fenómeno concursal heterogéneo con el injusto del desplazamiento forzado, para un total de **270 meses de prisión, multa de 825 smlv e interdicción de derechos y funciones públicas de 90 meses**, como sanción definitiva a imponer al señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Asimismo el monto de la multa deberá consignarse en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico⁶⁹ designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de

⁶⁹ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Secc-Admon Judicial. C. Superior de la Judicatura.

Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

8.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El campo de protección, restablecimiento y restitución de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, ha sido ampliado, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y a tener acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia⁷⁰.

Con esos parámetros el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, cuando hay afectación de comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas particulares frente a los derechos restitución, indemnización, e inhabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁷¹.

⁷⁰ C-209/07

⁷¹ C-454/06

8.1. Perjuicios materiales

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos, en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procedería a la determinación de los materiales en concreto, de no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados.

En el presente trámite, como ocurrió en el adelantado por estos mismos hechos donde resultó condenado HEBERT VELOZA GARCÍA, no se presentó demanda de parte civil y, como tampoco hay manifestación alguna de quienes se anunciaron como familiares de la víctima – Irene Valdez Ordoñez, tía y Luis Edgar Ramírez, como apoderado de Oscar Valdez Ramírez, hijo-, en torno a la concreción de daños irrogados, hoy reitera el despacho que no se pueden tasar perjuicios sin la certeza de su causación, porque el daño debe ser cierto y no puede señalarse basado en hipótesis, máxime que como lo ha indicado la jurisprudencia en materia de precisión de daños y perjuicios, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización⁷², principio vigente frente al ordenamiento jurídico del Estado.

8.2. De los perjuicios morales

En este punto, aun cuando no hay comprobaciones específicas en torno a la producción de perjuicios morales, debe igualmente remitirse el despacho a lo considerado cuando emitió condena en contra del señor VELOZA GARCÍA pues al igual que en esa

⁷² Sentencia Rad. 12.555 , 10 de Agosto 2001, Consejo de Estado, M.P. Hernández Henríquez.

oportunidad, en esta tampoco se encuentran determinados, luego se insiste en lo afirmado en sentencia anterior, considerando que hay información no respaldada, de que MARIA ELISA VALDES MORALES falleció en el exterior y no hubo manera de establecer su relación con estos hechos⁷³, lo que "impide tasar el monto de la aflicción a que se vieron avocados sus parientes o personas vinculadas afectivamente a ella, máxime que la única información al respecto es que se desplazó con su familia, pero no se tiene ninguna información concreta; a esta exigencia hizo referencia la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de mayo de 2000, siendo M.P. el Dr. Fernando Arboleda Ripoll, en consecuencia no habrá lugar a la tasación del perjuicio moral; ello sin perjuicio de que los afectados con el hecho punible puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado – como que no le logró su ubicación pese a las constancias que en ese sentido arribó el ente acusador por los requerimientos efectuados vía internet al presunto hijo de la víctima señor Oscar Valdés⁷⁴.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de la presente decisión en el Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, pese a que se vinculó a este proceso como persona ausente⁷⁵, se conoce; "figura como desmovilizado colectivo de las autodefensas y a la vez esta postulado para la aplicación de la Ley de Justicia y Paz"⁷⁶.

⁷³ Folio 95 c-1 Inf-Invest-, 26- abril-05 por Jaime Guzmán Rodríguez, código N° 1389 del CTI

⁷⁴ Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 019-08, procesado Heberth Veloza García alias "H.H. F 61 y ss c 3 de esta actuación

⁷⁵ F 149 y ss c 2, resolución interlocutoria N° 13, febrero 27 de 2009, Fiscalía 83 E.

⁷⁶ F 53 c 3 comunicación UNPJ 009459 del 15 de sep-09, Unidad Nacional de Justicia y Paz

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El sentenciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, por ello al no tener cabida el requisito objetivo, releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, por ausencia de los requisitos mínimos para concederla, no hay lugar a reconocimiento.

En consecuencia, reitérese la orden de captura en contra del sentenciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, ante los organismos de seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL a. "EL PROFE" o "PROFESOR YARUMO", a la pena principal de DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISION, MULTA DE OCHOCIENTOS VEINTICINCO (825) S.L.M.L.M.V., Y NOVENTA (90) MESES DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, como coautor del delito de tentativa de

homicidio agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, conforme a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, conforme a lo señalado.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC. Consecuentemente se deberá REITERAR la orden de captura en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, ante los organismos de seguridad del Estado.

QUINTO.- DECLARAR Prescrita La Acción Penal adelantada por el delito de TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, Y la consecuente EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, según lo motivado.

SEXTO. – DECLARAR LA CESACION DE PROCEDIMIENTO Y EXTINGUIDA LA ACCION PENAL a favor de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según lo motivado.

SEPTIMO. – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido

en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO- de CALI (VALLE), por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

NOVENO.- **Oficiar** a las autoridades competentes correspondientes con fines de publicidad y ejecución de la sentencia en términos del art., 462 y C. Co. del C. de P. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, **TERESA ROBLES MUNAR**